



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Expediente: TEECH/J-LAB/011/2015.

Juicio Laboral

Actor: León Irán Razo Juárez.

Autoridad demandada: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Almarelí Velásquez Medina.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.---

VISTOS para dictar **nueva** resolución en el mencionado expediente laboral TEECH/J-LAB/011/2015, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de julio de dos mil dieciocho, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, deducida del Juicio de Amparo Directo número 1626/2017, en el que la Autoridad Federal concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a favor del quejoso León Irán Razo Juárez, en contra de los actos de este Tribunal Electoral, quien dictó nueva sentencia el doce de diciembre de dos mil diecisiete, en el Juicio Laboral, promovido por dicho quejoso, para combatir el supuesto despido injustificado, efectuado por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de veintiséis de agosto de dos mil quince; y

Resultando

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.- Mediante escrito fechado y recibido el quince de octubre de dos mil quince, a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, León Irán Razo Juárez demandó el supuesto despido injustificado de veintiséis de agosto de dos mil quince, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; así como lo siguiente:

“... ”

A).- La reinstalación en una plaza homologada, con categoría y funciones de una plaza de base, adscrito al INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ubicado en Periférico sur Poniente Número 2185, Colonia Penipak, C.P. 29060, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tal y como lo venia desempeñando hasta el día 26 de agosto del año 2015, fecha en que ocurrió el despido injustificado del que fui objeto.

B).-El pago de los salarios que se generan a mi favor, a partir de la fecha del despido injustificado de que fui objeto, el día 26 de agosto del año 2015, hasta que se cumplimente la resolución condenatoria que se dicte en el presente juicio, con base en el salario de \$14,645.80 (CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.), mensuales, más los que se sigan generando, con sus respectivos aumentos, hasta que me reinstale en el trabajo por parte del INSTITUTO DE ELECCIONES y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en la que se me reconozca el carácter de titular de una plaza homologada, como trabajador de base, adscrito al INSTITUTO DE ELECCIONES y PARTICIPACIÓN CIUDADANA...

C).- La expedición del nombramiento formal y definitivo, en el que se me reconozca el carácter de trabajador de base, como titular de la plaza homologada, con categoría y funciones administrativas, adscrito al INSTITUTO DE ELECCIONES y PARTICIPACIÓN CIUDADANA...

D).- El pago de la cantidad de \$3,905.52 (Tres mil Novecientos Cinco pesos 52/100 M.N.) por concepto de vacaciones correspondientes al último año de servicios prestados, que no me fueron cubiertos, con base en el salario diario de \$488.19 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho pesos 19/100 M.N.) mas lo que se sigue generando hasta que se cumplimente la resolución condenatoria que se dicte en el presente juicio.

E).- El pago de la cantidad de \$976.38 (Novecientos Setenta y Seis pesos 38/100 M.N.) por concepto de prima vacacional correspondiente al último año de servicios prestados, que no me fueron cubiertos, con base en el salario diario de \$488.19 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho pesos 19/100 M.N.) mas lo que se sigue generando hasta que se cumplimente la resolución condenatoria que se dicte en el presente juicio.



F).- El pago de la cantidad de \$7,322.90 (Siete Mil Trescientos Veintidós pesos 90/100 M.N.) por concepto de aguinaldo correspondiente al último año de servicios prestados, que no me fueron cubiertos, con base en el salario diario de \$488.19 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho pesos 19/100 M.N.) mas lo que se sigue generando hasta que se cumplimente la resolución condenatoria que se dicte en el presente juicio.

G).- El pago de la cantidad de \$57,114.72 (Cincuenta y Siete mil Ciento catorce pesos 72/100 M.N.) en concepto de 468 horas extras laboradas a salario doble, generadas durante el último año de servicios prestados, que nunca me fueron pagadas como lo establece la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, con base en el salario diario de \$488.19 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho pesos 19/100 M.N.).

H).- El pago de la cantidad de \$59,311.44 (Cincuenta y Nueve mil Trescientos once pesos 44/100 M.N.) en concepto de 324 horas extras laboradas a salario triple, generadas durante el último año de servicios prestados, que nunca me fueron pagadas como lo establece la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, con base en el salario diario de \$488.19 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho pesos 19/100 M.N.).

I).- El pago de la cantidad de \$130,000.00 (Ciento Treinta mil pesos 11/100 M.N.), en concepto de gastos de estudios, consultas, medicinas, intervenciones quirúrgicas, etcétera.

J).- El reconocimiento de mi antigüedad, como trabajador de base del INSTITUTO DE ELECCIONES y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en una plaza homologada, con categoría y funciones de una plaza de base, con funciones administrativas.

K).- El otorgamiento de las prestaciones de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma retroactiva a partir del 15 de Diciembre del año 2014, fecha que ingrese a laborar para la demandada en adelante.

L).- El pago de la cantidad de \$5,348.09 (Cinco mil Trescientos Cuarenta y ocho pesos 09/100 M.N.), en concepto de 11 días de trabajo, por el período del 16 al 26 de agosto del año 2015, que no me fueron pagados por la demanda.

M). Reclamo de la demandada la determinación del accidente de trabajo que sufrí con motivo del trabajo, hasta en tanto se cuantifique la incapacidad parcial y/o total y permanente, correspondiente para que de ser procedente se me pensione en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

...”

2.- El quince de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente con clave **TEECH/J-LAB/011/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para los efectos previstos en los artículos 426, fracción I, 444, 451, parte final y 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; proveído que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/1078/2015, de dieciséis del referido mes y año,

suscrito por la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno de este Tribunal.

3.- Por auto de diecinueve de octubre de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente antes citado y, en consecuencia, admitió a trámite la demanda y ordenó notificar, correr traslado y emplazar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con las copias simples de la demanda y anexos; el cual fue realizado por el Actuario Judicial adscrito a la Ponencia, el veintiuno de octubre del año en curso.

4.- El cuatro de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por contestada en tiempo la demanda instaurada en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por conducto del Director General Jurídico y de lo Contencioso y Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas.

5.- Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil quince, se señalaron las doce horas del tres de diciembre de del año antes citado, para la celebración de la Audiencia de Conciliación, prevista en el artículo 453, del Código de la materia; ordenándose notificar personalmente a las partes el citado acuerdo.

6.- El tres de diciembre del dos mil quince, a las doce horas se celebró la Audiencia de Conciliación, con la comparecencia de las partes; pero debido a las manifestaciones que quedaron asentadas en la diligencia, y que resultó imposible la conciliación, se ordenó turnar de nueva cuenta los



autos al Magistrado Instructor para que continuará con el trámite legal.

7.- En auto de ocho de diciembre del dos mil quince, el Magistrado Instructor, tomando en consideración la incomparecencia y falta de interés de las partes para conciliar en el presente asunto, con fundamento en el artículo 453, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señaló las doce horas del doce de enero de dos mil dieciséis, para efectos de llevar a cabo la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos del presente asunto laboral, el cual fue notificado a las partes el nueve del mismo mes y año.

8.- En la fecha y hora antes señalada se llevó a cabo la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos. Acordándose primeramente, el escrito presentado por la Apoderada Legal de la parte actora, mediante el cual exhibió dos sobres cerrados que contenían pliegos de posiciones que deberían absolver el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de quien legalmente acreditó tener la facultad para hacerlo, y el Licenciado Víctor Hugo Gordillo Méndez; asimismo, se hizo constar la comparecencia del Apoderado Legal del mencionado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. Posteriormente, una vez declarada abierta la audiencia se continuó con la admisión, desechario y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; señalándose las once horas del dieciocho y veintiuno de enero del dos mil dieciséis, para el desahogo de las pruebas confesionales a cargo de Víctor Hugo Gordillo Méndez, y León Irán Razo Juárez, respectivamente, y

el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de Martín López Pinto, Magno Hernández Reyes, Juan José Corzo Cruz y Cirilo Olivares Pérez, a las once horas del diecinueve y veinte de enero del año en cita; mismas que fueron debidamente diligenciadas en sus términos y desahogadas en las fechas establecidas.

9.- El veintiséis de enero del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor procedió a la apertura del periodo de alegatos otorgándoles a las partes el término común de dos días para que los formularan por escrito, con el apercibimiento de Ley.

10.- El veintinueve de enero de ese mismo año, la Secretaria Sustanciadora adscrita a la ponencia, hizo constar que el término para que las partes formularan alegatos comenzó a correr el veintisiete y concluyó el veintiocho del mismo mes y año.

11.- En proveído de cinco de febrero del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó tener por presentados en tiempo y forma los alegatos de las partes en el presente juicio.

12.- Por otra parte, el once de febrero del año próximo pasado, con fundamento en el artículo 885, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos del diverso 446, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se les dio vista a las partes por un plazo común de tres días hábiles, para que expresaran su conformidad en relación a la conclusión de la etapa de desahogo de pruebas.



13.- El veintidós de febrero del dos mil dieciséis, la Secretaria Sustanciadora hizo constar que había fenecido el término concedido a las partes señalado en el punto que antecede, sin que se haya recibido escrito al respecto. Y con esa misma fecha, el Magistrado Instructor toda vez que había sido sustanciado el presente expediente, con fundamento en el artículo 885, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción del expediente y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

14.- En sesión de trece de abril dos mil dieciséis, el pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“... ”

Primero. Se absuelve al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de las prestaciones consistentes en la reinstalación, pago de salarios caídos, expedición de nombramiento formal y definitivo, vacaciones y prima vacacional, horas extras laboradas a salario doble y triple, gastos de estudios, consultas, medicinas e intervenciones quirúrgicas, reconocimiento de antigüedad como trabajador de base, otorgamiento de Seguridad Social, días devengados no pagados, y determinación de accidente de trabajo, por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

Segundo. Conforme a lo precisado en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia, se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago a León Iran Razo Juárez, de la cantidad de \$19,504.98 (diecinueve mil quinientos cuatro pesos 98/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional que en derecho le corresponde, mismo que deberá dar cumplimiento en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su cumplimiento.

“... ”

15.- En contra de la sentencia señalada en el resultando que antecede, el actor León Iran Razo Juárez, por conducto de su Apoderada Legal y el Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado, interpusieron Juicio de Amparo Directo y adhesivo, respectivamente, conociendo al respecto, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, bajo el número 571/2016; por lo que en resolución de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, que en la parte conducente literalmente dice:

“... ”

En consecuencia, al resultar violatoria de garantías, en lo conducente, la resolución en análisis, de acuerdo con el numeral 77, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía conculcada, se concede la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la responsable acate lo siguiente:

- 1. Deje insubsistente el laudo reclamado y, sin demérito de todo lo actuado, en su lugar, emita otro, en los términos precisados a continuación:*
- 2. Ordene reponer el procedimiento desde el auto admisorio de la demanda laboral, y prevenga al actor, aquí quejoso, únicamente para que especifique cuál es la prestación que en concreto reclama en el inciso K) de la demanda inicial;*
- 3. Siga la secuela del procedimiento única y exclusivamente por lo que a dicha prerrogativa se refiere; en su oportunidad, emita otro laudo, en el cual se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la misma; deje intocado lo que no fue materia de concesión; esto es:*
- 4. Reitere que el contrato de trabajo celebrado entre actor y demandado, fue por tiempo determinado y en consecuencia, resultan improcedentes las prestaciones reclamadas consistentes en la reinstalación en una plaza de base homologada; salarios caídos, reconocimiento y expedición de nombramiento como trabajador de base, el pago de sueldo devengado y no pagado del dieciséis al veintiséis de agosto de dos mil quince; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional subsecuentes al despido; gasto de estudios, consultas médicas, medicinas e intervenciones quirúrgicas.*
- 5. Reitere la improcedencia del pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al último año de servicios prestados para el demandado y subsecuentes.*
- 6. Reitere la condena decretada en contra de la demandada, de pagar al actor la cantidad de diecinueve mil quinientos cuatro pesos, noventa y ocho centavos, por concepto de aguinaldo proporcional por el último año de servicios prestados.*
- 7. Establezca que es procedente la antigüedad laboral del quejoso, en el cargo desempeñado del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al quince de agosto de dos mil quince.*
- 8. Examine nuevamente lo relativo a las horas extras reclamadas por el actor, en los términos especificados en la presente ejecutoria.*
- 9. Analice nuevamente la prestación consistente en la determinación a cargo de la demandada del reconocimiento del accidente de trabajo por los hechos acontecidos el seis de agosto de dos mil quince, como fue planteada por el actor en el inciso M), del escrito inicial y prescinda de considerar que es incompetente por las razones que indicó.*



Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

...

Por lo que respecta al Amparo Adhesivo promovido por la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, lo negó en la misma ejecutoria.

16.- En consecuencia, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral del Estado, dictó Acuerdo Colegiado en el expediente al rubro, en que **ordeno dejar insubsistente y sin valor alguno el Laudo de trece de abril del mismo año**, pronunciado en el expediente número TEECH/J-LAB/011/2015; para efectos de emitir otro en su oportunidad, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de Amparo Directo Laboral 571/2016, del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito. Así como remitir las constancias al Magistrado Ponente, para dar cumplimiento a la determinación de la autoridad federal en los términos que quedaron precisados.

Lo anterior, se realizó mediante oficio número TEECH/SGAP/811/2016, de catorce de diciembre del año próximo pasado, signado por la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno de este Tribunal.

17.- Mediante proveído de dieciséis de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Instructor en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y el Acuerdo Colegiado antes citado, ordenó reponer el procedimiento desde el acuerdo admisorio de la demanda laboral (19 de octubre de 2015), y en consecuencia, requirió al demandante a efecto de que especificara únicamente cuál era la prestación que en concreto

reclamaba en el inciso K), de la demanda inicial. Notificación efectuada cinco de enero del año en curso.

18.- El doce de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito signado por la Apoderada Legal del actor, mediante cual dió cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede; y atento a las manifestaciones realizadas se ordeno dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Notificación efectuada el diecisiete de enero del presente año.

19.- El veinticinco de enero de los actuales, una vez desahogada la vista de la autoridad demandada, y al advertirse que las pruebas ofertadas ya habían sido admitidas y desahogadas en la audiencia de admisión, pruebas y alegatos de doce de enero del dos mil dieciséis, se ordenó turnar los autos al Magistrado Instructor para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

20.- En sesión de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el pleno de este Tribunal Electoral, emitió nueva sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“... ”

Primero. *Se absuelve al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de las prestaciones consistentes en la reinstalación en una plaza de base homologada, pago de salarios caídos, reconocimiento y expedición de nombramiento formal y definitivo como trabajador de base, vacaciones y prima vacacional correspondiente al último año de servicios prestados y subsecuentes, pago de horas extras laboradas a salario doble y triple, gastos de estudios, consultas, medicinas e intervenciones quirúrgicas y días devengados no pagados, por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.*

Segundo. *Se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de la cantidad de \$19,504.98 (diecinueve mil*



quinientos cuatro pesos 98/100 M.N.), por concepto de **aguinaldo proporcional**, conforme a lo precisado en la parte final del considerando IV (cuarto) de esta sentencia.

Tercero. Se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al **reconocimiento del derecho de antigüedad** a favor del actor León Irán Razo Juárez, en términos del considerando IV (cuarto) de este fallo.

Cuarto. Se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la devolución de los descuentos realizados por concepto de prestación de seguridad social de forma retroactiva a partir del día quince de diciembre de dos mil catorce, acorde a los razonamientos estipulados en el considerando IV (cuarto) de la presente resolución.

Quinto. Se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos; debiendo informar de ello a esta autoridad ordenadora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; con el apercibimiento decretado en el considerando en cita.

Sexto. Remítase testimonio de esta sentencia, al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del Vigésimo Circuito; en cumplimiento al punto Cuarto, del Acuerdo Colegiado emitido por este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil quince.

...”

21.- En contra de la resolución señalada en el resultando que antecede, el actor León Irán Razo Juárez, por conducto de su Apoderada Legal, interpuso Juicio de Amparo Directo conociendo al respecto, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, bajo el número 420/2017; por lo que en resolución de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, que en la parte conducente literalmente dice:

“... ”

En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo al quejoso para que la responsable:

- 1. Deje insubsistente el laudo reclamado y, emita otro en donde:*
- 2. Reitere que el contrato de trabajo celebrando entre actor y demandado, fue por tiempo determinado y en consecuencia,*

resultan improcedente las prestaciones reclamadas consistentes en la reinstalación en una plaza de base homologada; salarios caídos, reconocimientos y expedición de nombramiento como trabajador de base, el pago de sueldo devengado y no pagado del dieciséis al veintiséis de agosto de dos mil quince; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional subsecuentes al despido; gastos de estudios, consultas medicas e intervenciones quirúrgicas.

3. *Reitere la improcedencia del pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al último año de servicio prestados para el demandado y subsecuentes.*

4. *Reitere la condena decretada en contra de la demandada, de pagar al actor la cantidad de diecinueve mil quinientos cuatro pesos, noventa y ocho centavos, por concepto de aguinaldo proporcional por el último año de servicios prestados.*

5. *Reitere que es procedente la antigüedad laboral del quejoso, en el cargo desempeñado del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al quince de agosto de dos mil quince.*

6. *Deje incólume lo decidido, de condenar al demandado a la evolución de los descuentos realizados por concepto de prestación de seguridad social, de forma retroactiva, a partir del quince de diciembre de dos mil catorce, a razón de siete mil ochocientos dieciséis pesos.*

7. *Reitera lo decidido, de declarar improcedente el reconocimiento de que las sesiones sufridas por los hechos acontecidos el seis de agosto de dos mil quince, especificada en el inciso M), del escrito inicial, se debió a un ingreso de trabajo.*

8. *Determine que es procedente el pago de nueve horas extras a la semana reclamadas por el quejoso, y realice las operaciones correspondientes para determinar la cuantificación, de acuerdo con el salario que quedo demostrado.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los numerales 34, 74, 75, 76, 77, 182 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Único. *Para los efectos precisados en el considerando séptimo, de la Justicia de la Unión **ampara y protege** a León Irán Razo Juárez, contra el acto reclamado al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con sede en esta ciudad, consistente en el laudo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente TEECH/J-LAB/011/2015.*

...

22.- En consecuencia, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el oficio TECCH/SG/648/2017, por el que se remite el expediente laboral



TEECH/J-LAB/011/2015 y el oficio 7116 suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia del Tribunal del Vigésimo Circuito; de igual manera turnó el asunto para formular el proyecto respectivo.

23.- El sesión de doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió nueva sentencia, en que la que **dejó insubsistente y sin valor alguno el Laudo de veinte de febrero de dos mil diecisiete**, pronunciado en el expediente número TEECH/J-LAB/011/2015; y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de Amparo Directo Laboral 420/2017, del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, los puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

“... ”

Primero. Se absuelve al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de las prestaciones consistentes en la reinstalación en una plaza de base homologada, pago de salarios caídos, reconocimiento y expedición de nombramiento formal y definitivo como trabajador de base, vacaciones y prima vacacional correspondiente al último año de servicios prestados y subsecuentes, gastos de estudios, consultas, medicinas e intervenciones quirúrgicas y días devengados no pagados, por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

Segundo. Se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de la cantidad de **\$19,504.98** (diecinueve mil quinientos cuatro pesos 98/100 M.N.), por concepto de **aguinaldo proporcional**, conforme a lo precisado en la parte final del considerando **V** (quinto) de esta sentencia.

Tercero. Se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al **reconocimiento del derecho de antigüedad** a favor del actor León Irán Razo Juárez, en términos del considerando **V** (quinto) de este fallo.

Cuarto. Se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la devolución de los descuentos realizados por concepto de prestación de seguridad social de forma retroactiva a partir del día quince de diciembre de dos mil catorce, acorde a los razonamientos estipulados en el considerando **V** (quinto) de la presente resolución.

Quinto. Se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de la cantidad de **\$19,215.00** (Diecinueve mil doscientos quince pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de **nueve horas extras a la**

semana reclamadas, conforme a lo precisado en la parte final del considerando V (quinto) de la presente determinación.

Sexto. Se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos; debiendo informar de ello a esta autoridad ordenadora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; con el apercibimiento decretado en el considerando en cita.

Séptimo. Remítase testimonio de esta sentencia, al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del Vigésimo Circuito.”

24.- El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de María Elena López Guillen, apoderada legal de león Irán Razo Juárez, mediante el cual promovió incidente de aclaración de sentencia, de igual modo ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para efectos de proceder conforme a derecho, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/675/2017.

19.- El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo que antecede y expediente laboral.

25.- El veintiuno de diciembre el Magistrado Instructor, ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

26.- El veintidós de diciembre del año próximo pasado, en sesión de pleno, se resolvió el Incidente de Aclaración de Sentencia, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

“... ”

UNICO. Se desecha por improcedente el Incidente de Aclaración de la Sentencia emitida por este Tribunal el doce de diciembre de dos mil diecisiete, en el Juicio Laboral identificado con el número TEECH/J-LAB/011/2015.”



27.- En contra de la resolución señalada en el resultando que antecede, el actor León Irán Razo Juárez, por conducto de su Apoderada Legal, interpuso Juicio de Amparo Directo conociendo al respecto, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, bajo el número 1626/2017; por lo que en resolución de doce de julio de dos mil dieciocho, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, que en la parte conducente literalmente dice:

“...

En las relatadas condiciones, lo procedente será conceder la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la junta responsable:

- 1. Deje insubsistente el laudo reclamado y, emita otro donde:*
- 2. Reitere que el contrato de trabajo celebrado entre el actor y demandado, fue por tiempo determinado y en consecuencia, resultan improcedentes las prestaciones reclamadas consistentes en la reinstalación de una plaza de base homologada; salarios caídos, reconocimiento y expedición de nombramiento como trabajador de base, el pago de sueldo devengado y no pagado del dieciséis al veintiséis de agosto de dos mil quince; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional subsecuentes al despido, gastos de estudios, consultas médicas, medicinas e intervenciones quirúrgicas.*
- 3. Reitere la improcedencia del pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al último año de servicios prestados para el demandado y subsecuentes.*
- 4. Reitere la condena decretada en contra de la demandada, de pagar al actor la cantidad de diecinueve mil quinientos cuatro pesos, noventa y ocho centavos, por concepto de aguinaldo proporcional por el último año de servicios prestados.*
- 5. Reitere que es procedente la antigüedad laboral del quejoso, en el cargo desempeñado del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al quince de agosto de los mil quince.*
- 6. Deje incólume lo decidido, de condenar al demandado a la devolución de los descuentos realizados por concepto de prestación de seguridad social, de forma retroactiva, a partir del quince de diciembre de dos mil catorce, a razón de siete mil ochocientos dieciséis pesos.*

7. Reitere lo decidido, de declarar improcedente el reconocimiento de que las lesiones sufridas por los hechos acontecidos el seis de agosto de dos mil quince, específicamente en el inciso M), del escrito inicial, se debió a un riesgo de trabajo; y Determine que es procedente el pago de nueve horas extras a la semana reclamadas por el quejoso y realice las operaciones correspondientes para determinar la cuantificación, de acuerdo con el salario que quedó demostrado, a razón del cien por ciento más del salario ordinario por hora, es decir a \$122.00 por hora.”

28.- Recepción del expediente TEECH/J-LAB/008/2016 en la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila.

En proveído de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/011/2015; y **b)** Ordenó de manera inmediata turnar el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción V, 382, 383, 385, 387, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 457, y 458, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en la especie se trata de una demanda instaurada por el hoy actor León Irán Razo Juárez en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, alegando en su escrito de demanda, para tales efectos, que tenía el carácter de trabajador de dicho órgano administrativo, por haber sido nombrado Presidente del Consejo Municipal Electoral de Marqués de Comillas, Chiapas, y que fue



despedido injustificadamente el veintiséis de agosto del dos mil quince.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 y 490, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Quinto del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 458, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado lo amerita, al respecto cabe sostener que en el juicio que hoy se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a derechos económicos y datos personales del accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha información se considera confidencial, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como pública, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 458, del Código Comicial local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en sesión privada.

II.- Causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, cabe precisar que el Órgano Electoral Local, al producir contestación, manifestó que la demanda planteada por el actor

resulta improcedente al actualizarse las causales de improcedencia señaladas en las fracciones, VI, XII y XIII, del artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Argumentaciones que resultan inatendibles, toda vez que tratándose de los juicios labores suscitados entre los organismos electores del Estado y sus respectivos servidores, se encuentra regida **exclusivamente** conforme a lo dispuesto en el Capítulo Único, del Título Quinto, referente a *“Del Juicio Laboral entre el Instituto y el Tribunal Electoral”*, cuerpo normativo que, no contempla la figura jurídica de causales de improcedencia como lo hace valer el demandado, ya que para este tipo de juicios solo resulta procedente plantear excepciones de conformidad con el numeral 878, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente en términos del diverso 446, del Código de la materia.

III.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de julio de dos mil dieciocho, por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Directo Laboral con número 1626/2017; este Órgano Jurisdiccional, procede en primer término a **declarar insubsistente y sin ningún valor jurídico, el Laudo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, pronunciado en el expediente número TEECH/J-LAB/011/2015**; en su lugar se procede a emitir otro, siguiendo los lineamientos de la mencionada ejecutoria de amparo.

IV.- Estudio de Fondo.

Del escrito inicial presentado por el actor se advierte que el mismo reclama el despido injustificado del que dice fue objeto



por parte de la demandada; en este sentido, resulta conveniente el análisis de las pruebas aportadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con el fin de desvirtuar el dicho del actor.

En el caso, se destaca que corre agregada al expediente que ahora se resuelve, el original del contrato individual de trabajo celebrado por el Instituto hoy demandado y León Irán Razo Juárez, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en el que en su cláusula octava la letra indica:

*“OCTAVA.- Ambas partes convienen que la vigencia del presente contrato individual de trabajo es **POR TIEMPO DETERMINADO**, empezará a surtir efectos a partir del día **16 de diciembre de 2014** y concluirá el día **15 de agosto del 2015**. Dándose por terminada la relación laboral automáticamente sin necesidad de aviso, en consecuencia una vez concluido el término de vigencia, el contrato terminará definitivamente, sin ninguna responsabilidad ni obligación posterior para las partes contratantes, por tener el carácter de contrato individual de trabajo por tiempo determinado.”*

De lo anterior, se desprende que el contrato individual de trabajo estuvo sujeto a un término, esto es del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al quince de agosto de dos mil quince.

En estas condiciones, se estima que dicha probanza en términos del artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 446, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, hace prueba plena y genera convicción a este Tribunal para acreditar que el cargo de Presidente del Consejo Municipal de Marqués de Comillas, Chiapas, sólo se desempeñó durante el proceso electoral 2014-2015; y, que su naturaleza fue por tiempo determinado, toda vez que únicamente se ejerce dicho cargo durante los plazos y condiciones establecidas en la forma

acordada por las partes, pero que no exceda del periodo en que se desarrolla el proceso electoral; condiciones que se encuentran señaladas en el mencionado contrato de trabajo que celebraron las partes.

Además, la parte actora no acredita con prueba alguna que celebró contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, pues no basta solamente que lo aduzca sino que el mismo debe probar con documentos idóneos, razón por la cual debe prevalecer el contenido de la documental mencionada y tener por ciertos los hechos afirmados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que al ser documental pública y no desvirtuada por el actor, crea plena convicción a este Tribunal de los hechos que se consignan.

De manera que, de lo argumentado por la parte demandada, se puede inferir, que el actor León Irán Razo Juárez, terminó su relación laboral, el día quince de agosto del año dos mil quince, día en que concluyó la vigencia de su contrato individual por tiempo determinado. En este sentido, se puntualiza que el artículo 35, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, señala que las relaciones de trabajo pueden ser por obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado y cuando no exista estipulación expresa la relación será por tiempo indeterminado; esto es así, porque la Ley en cita reconoce la estabilidad en el empleo que se funda en el principio de que, el trabajo es un derecho y un deber social, que establece las bases de respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, para que se efectúe en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.



En este orden de ideas, conforme a la interpretación de los artículos 36, 37 y 39, de la Ley Federal del Trabajo, el contrato individual de trabajo por obra determinada sólo es procedente cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Es de tiempo indeterminado cuando no consigna condición, término o evento alguno que determine su duración, estableciendo o dando a entender que el trabajador prestará sus servicios de manera permanente a fin de satisfacer una necesidad fija, normal o constante y que en atención precisamente a esta naturaleza de la prestación de los servicios el trabajador tiene la posibilidad, salvo los casos expresamente establecidos en la Ley, de permanecer o mantenerse indefinidamente en su trabajo lo que viene a ratificar el principio de estabilidad en el empleo en tanto cumpla con sus obligaciones laborales.

Sobre la valoración al contrato de trabajo es oportuno advertir que el mismo no fue objetado de falso, en cuanto a su contenido, firma o alcances; por lo que apreciándolo en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal estima otorgarle plena eficacia probatoria, al encontrarse firmado por el actor, contener en sus cláusulas sus datos, nombre y firma; de tal manera que al no haberse objetado durante la secuela procesal, se impone legalmente considerarlo para determinar que el León Irán Razo Juárez, fue contratado por tiempo determinado, como lo refiere la parte demandada, dada la necesidad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015, por lo que es válido aseverar, en términos de lo dispuesto en los artículos 35 y 37, de la Ley Federal del Trabajo, que la oferta de trabajo se sustentó en un hecho social,

político y reglado constitucionalmente, sobre la temporalidad de la oferta; por lo tanto, no subsiste la materia del trabajo, después de la fecha pactada, resultando de esa manera, improcedente la acción intentada.

Al respecto resulta aplicable la Tesis aislada identificada con el número II.1o.C.T.12 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Pág. 545, 9ª. Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“OBRA DETERMINADA, CONTRATO DE; DEBE ESTIPULARSE EXPRESAMENTE SU DURACION. *La excepción establecida en los artículos 24 y 35 de la Ley Federal del Trabajo, al principio general de que las relaciones de trabajo perduran mientras subsistan las causas que les dieron origen, sin que los patrones puedan darlas por rescindidas sino por justa causa, requiere probar, además de la validez del contrato para obra determinada, así como la existencia y conclusión de ésta, el pacto expreso con el trabajador que la duración de su contrato está limitada a la realización de la obra, pues así lo exige el precitado artículo 35, que a la letra dice: "Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado."*

Documental Pública que se adminicula con la confesional que se desahogó el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en la que el propio actor al dar respuesta a las posiciones identificadas con el número 4 y 5, señaló: **“4. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que su desempeño, como Presidente del Consejo Municipal de Marqués de Comillas, Chiapas, fue de quince de diciembre de dos mil catorce al quince de agosto de dos mil quince.- Respuesta: Si es cierto”**
“5. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que su designación como Presidente del Consejo Municipal de



Marqués de Comillas, Chiapas, fue únicamente para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado 2014-2015, para la elección de Miembros de Ayuntamientos en el Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas. **Respuesta:** Sí, es cierto.” La cual consta en autos a foja 275, frente y vuelta, respectivamente.

Bajo esta tesitura, en el caso que nos ocupa, lo anterior genera la certeza a este Tribunal en cuanto a la inexistencia de un despido injustificado, debido a que la relación de trabajo que desempeñó fue por tiempo determinado; y por ende, también resultan improcedente su pretensión de restituirlo en el encargo que venía desempeñando o alguna otra plaza homologada.

V. Análisis de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo A.D.L. 571/2016, emitida el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, este Órgano Colegiado deja intocado la parte conducente de la resolución de trece de abril de dos mil dieciséis, respecto a lo siguiente:

Declarará improcedentes las prestaciones reclamadas consistentes en la reinstalación en una plaza de base homologada; salarios caídos, reconocimiento y expedición de nombramiento como trabajador de base, el pago de sueldo devengado y no pagado del dieciséis al veintiséis de agosto de dos mil quince; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional subsecuentes al despido; y gasto de estudios, consultas médicas, medicinas e intervenciones quirúrgicas.

También deberá reiterar la condena decretada en contra de la autoridad demandada, de pagar al actor la cantidad de

*diecinueve mil quinientos cuatro pesos, noventa y ocho centavos, por concepto de **aguinaldo proporcional** por el último año de servicios prestados.* En ese sentido se procede al análisis de las prestaciones planteadas.

El actor, en su escrito de demanda reclamó en esencia, las prestaciones siguientes: **a)** reinstalación en una plaza homologada, **b)** salarios caídos (a partir del despido 26 de agosto 2015), **c)** expedición de nombramiento formal y definitivo, **d)** vacaciones y prima vacacional correspondiente al último año de servicio prestado y subsecuentes, **e)** aguinaldo, **f)** horas extras laboradas a salario doble y triple, **g)** gastos de estudios, consultas, medicinas, intervenciones quirúrgicas, **h)** reconocimiento de antigüedad, **i)** otorgamiento de seguridad social, en específico, la devolución de los descuentos realizados por concepto de prestación de seguridad social de forma retroactiva a partir del día quince de diciembre de dos mil catorce (como lo ordenó la ejecutoria de amparo A.D.L. 571/2016); **j)** días devengados no pagados (11 días, contados del 16 al 26 de agosto de 2015), **k)** determinación de accidente de trabajo **y m)** determinación de accidente de trabajo.

En cuanto a las prestaciones identificadas en los incisos **a), b), c), d), g) y j)** resultan improcedentes. El actor en su escrito de demanda aduce que debe ser reinstalado, pagarle los salarios caídos, expedirle el nombramiento correspondiente, realizar el pago de los días devengados y no pagados, así como de gastos de estudios, consultas, medicinas, intervenciones quirúrgicas; por su parte, el Instituto demandado manifiesta que la relación contractual que los unía terminó el quince de agosto de dos mil quince, aseveración que resulta cierta como quedó señalado en párrafos que anteceden, puesto



que el demandante dejó de prestar sus servicios al Instituto Electoral Local por terminación de contrato.

También cabe precisar que, resultan improcedentes dichas prestaciones, dado que resulta una máxima de la experiencia que al pago de una obligación precede la existencia de un derecho o su desconocimiento por parte del obligado; luego, siendo el caso el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de acuerdo a las constancias de autos, no ha incurrido en incumplimiento respecto de sus obligaciones laborales para con el actor, toda vez que, esta no cuenta con derecho alguno de exigir, en atención que únicamente se contrató por un tiempo determinado, por lo que es indiscutible la improcedencia de las prestaciones que intenta mediante la presente vía.

Sumado a que, para que se esté en condiciones de expedir nombramiento debió tener la calidad de titular de una plaza con categoría y funciones administrativas, adscrito a ese organismo electoral; y que además el Reglamento Interno del Organismo Electoral hoy demandado contemple la categoría que ocupaba el hoy actor León Irán Razo Juárez.

Reiterándose, que de ningún modo existió el despido del actor, como lo expresa, pues la relación jurídica existente entre los contendientes se rigió fundamentalmente por el contrato individual de trabajo celebrado por ellos, con vigencia del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al quince de agosto de dos mil quince, de ahí que, no procede también el pago de los once días de trabajo correspondiente del dieciséis al veintiséis de agosto de dos mil quince.

En lo que respecta, al pago por concepto de vacaciones y prima vacacional, toda vez que como ha quedado demostrado el actor únicamente fue contratado por un periodo determinado, se reitera, del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al quince de agosto del dos mil quince, sin que haya entonces quedado acreditado que laboró durante un año para ser acreedor a estas prestaciones, toda vez que de conformidad al artículo 76, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, exige que:

“Artículo 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentara en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios”

De ahí, que no le asista el derecho a reclamar el pago de estas prestaciones en virtud de que León Irán Razo Juárez, no tenía más de un año de servicio.

Respecto al **pago de aguinaldo (inciso e)**. El actor reclama que el Instituto demandado le adeuda la prestación prevista en el artículo 87, de la Ley Federal del Trabajo, por todo el tiempo de los servicios prestados, empero tal prestación solamente tienen derecho el personal de confianza que labora en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, carácter que no tiene el actor, como quedó establecido en el considerando cuarto de esta sentencia.

Sin embargo, en el citado contrato se estableció, en la cláusula **Décima Sexta**, que: **“EL TRABAJADOR”** gozará de *un aguinaldo anual de sesenta días de salario, o el proporcional*



por el tiempo laborado, menos las deducciones establecidas en la ley de la materia y en las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, al no haber quedado demostrado que se haya cubierto el monto correspondiente al aguinaldo proporcional a que tiene derecho el actor, se condena a la autoridad demandada al pago de aguinaldo proporcional por los servicios prestados durante los ocho meses (Dieciséis de diciembre de dos mil catorce a quince de agosto de dos mil quince).

Para calcular el pago mencionado, se debe tener en consideración el monto a que ascendía el pago de los honorarios que se hacía al actor, el cual según el contrato suscrito entre el actor León Irán Razo Juárez, y el Instituto Electoral local, era de \$14,648.80 (Catorce mil pesos, seiscientos cuarenta y ocho 80/100 M.N).

Ahora bien, por prestar servicios durante un año, de trescientos sesenta y cinco días, se tiene derecho a percibir, un concepto de gratificación de fin de año, el equivalente a sesenta días de salario; resulta que, en este caso, por haber trabajado doscientos cuarenta y tres (243) días durante dos mil catorce y dos mil quince (del dieciséis de diciembre de dos mil catorce a quince de agosto de dos mil quince), el actor tiene derecho al pago de treinta y nueve punto noventa y cinco (39.95) días de honorarios por concepto de fin de año, lo cual se obtiene de aplicar una regla de tres; a saber, se multiplican los días laborados doscientos cuarenta y tres (243) por el total de días que corresponden al aguinaldo completo (sesenta), el resultado

se divide entre el número de días del año calendario (trescientos sesenta cinco).

Percepción mensual	\$14,648.80
Sueldo diario	\$488.29
Días trabajados	243
Gratificación por año según la ley	60
Días de pago de honorarios	39.95
Total de pago de aguinaldo proporcional	\$19,504.98

De manera que, se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a pagar a León Irán Razo Juárez, la cantidad de \$19,504.98 (Diecinueve mil, quinientos cuatro, 98/100M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional que en derecho le corresponde, mismo que deberá dar cumplimiento en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su cumplimiento.

Ahora bien, por lo que a hace al concepto señalado en el inciso **h)**, consistente en el reconocimiento de **antigüedad** durante el tiempo que prestó sus servicios, del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al quince de agosto de dos mil quince, este Órgano Jurisdiccional considera **procedente** la misma, aunque no en los términos planteados, tomando en cuenta que el derecho del reconocimiento de la antigüedad tiene su origen en la existencia de un vínculo laboral, y es una obligación que se encuentra expresamente determinada a cargo del patrón, de trascendencia en la esfera de derechos que le corresponden al trabajador, porque es en si mismo el fundamento para otros. Tiene aplicación la Jurisprudencia



publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima Época, volúmenes 121-126, Quinta Parte, Página 126, cuyo rubro y texto son:

“ANTIGÜEDAD, GENERACIÓN DE DERECHOS DE.- La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicio por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral.”

De manera que la antigüedad es un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado, durante un tiempo determinado, por lo que es indudable que el computo de este periodo requiere, necesariamente, considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el empleo, en el caso el actor León Iran Razo Juárez, de acuerdo al original del contrato de trabajo que obra a fojas de la 164 a la 169, de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, celebrada entre el actor y la autoridad demandada a través de la entonces Presidenta; documental pública, que tiene valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 766, fracción I, y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, del Código comicial en cita; se advierte que ingresó a laborar el dieciséis de diciembre de dos mil catorce y causó baja el quince de agosto de dos mil quince, con el puesto de Presidente Municipal “B”, por lo que, se le reconoce el derecho de antigüedad de **ocho meses**.

Tocante, a la prestación planteada como **concepto de seguridad social** en el curso inicial de demanda, misma que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo multireferida, fue aclarada mediante escrito de nueve de enero de dos mil

diecisiete, y que se hace consistir en **la devolución de los descuentos realizados por concepto de prestación de seguridad social de forma retroactiva a partir del día quince de diciembre de dos mil catorce, inciso K)**; al respecto la misma resulta **procedente**.

Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 83, de la la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 446 fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la prevención social es un derecho que tienen los trabajadores activos, el cual puede abarcar circunstancias, como son, entre otros, enfermedades.

Ahora bien, del análisis a las constancias de autos obran a fojas de la 0187 a la 0195, originales de nómina de sueldo del personal de los Consejos Distritales y Municipales del personal eventual correspondiente al municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, documentales que en términos del artículo 795, de la citada Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al código de la materia, hacen prueba plena y generan convicción a este Tribunal que la demandada retuvo la cantidad de \$488.50 (Cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.) de forma quincenal, por concepto de “previsión social”, durante el tiempo que el actor prestó sus servicios de conformidad con el multicitado contrato como Presidente del Consejo Municipal de ese lugar; sin embargo, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no acreditó en su momento procesal oportuno con documento idóneo que haya enterado de dicha retención social a la institución correspondiente, pues únicamente se limitó aseverar en su escrito de diecinueve de agosto de dos mil quince, que dicha cuota no es susceptible de devolución, porque la misma es para



obtener un derecho de asistencia médica, pero no tiene toda la cobertura para obtener otros rubros.

De manera que, de conformidad con el artículo 783, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, la carga de la prueba respecto de la prestación en comento, le correspondía a la parte demandada, pues es ella quien tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, y con los hechos controvertidos que de forma directa le fueron señalados, lo que en la especie no sucedió, y trae como consecuencia jurídica presumir que son ciertos los hechos señalados por el actor en el sentido de que nunca le fueron otorgados. En consecuencia, se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a realizar la devolución de los descuentos realizados por concepto de prestación de seguridad social de forma retroactiva a partir del día quince de diciembre de dos mil catorce, a razón de \$488.50 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.) de forma quincenal, que multiplicado por dieciséis quincenas, hacen un total de \$7,816.00 (siete mil, ochocientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional).

Por último, se procede a realizar el estudio de la prestación señalada en el inciso **M)**, que le reclama León Irán Razo Juárez al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cuanto a la **determinación de accidente de trabajo** por parte de la demandada, hasta en tanto se cuantifique la incapacidad parcial y/o total y permanente, en los términos siguientes.

Lo anterior, resulta improcedente toda vez que del análisis a las constancias de autos y de la probanza ofrecida por la autoridad demandada, consistente en la copia certificada del Dictamen de veintiséis de agosto de dos mil quince, emitido por el Director General Jurídico y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (fojas 182-186), quien realizó pronunciamiento sobre la prestación que hoy reclama el demandante, consistente en que se le condenara al referido Instituto Electoral, a realizar la determinación del accidente de trabajo que sufrió, documental que se le otorga valor probatorio en términos de los numerales 766, fracción I, y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de donde se obtiene que el hoy demandado, en lo que interesa apuntó lo siguiente:

“...

Primero: *Se determina que el siniestro ocurrido el día 06 seis de agosto de 2015, dos mil quincena, en el que el ciudadano León Iran Razo Juárez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Marqués de Comillas, sufrió lesiones por proyectil de arma de fuego, **no son constitutivos de hechos propios que pudieran considerarse riesgo de trabajo o bien un accidente de trabajo.***

Segundo.- *No es Procedente el pago de gastos médicos a favor del ciudadano León Irán Razo Juárez, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Marques de Comillas, en términos del Considerando Quinto del presente dictamen.”*

...”

Resolución que en ninguna etapa del presente juicio laboral fue objetada por la parte actora, sino por el contrario en el escrito de alegatos de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis (fojas 286 a la 288), que presentó en el expediente que hoy se resuelve, corrobora la existencia de dicho pronunciamiento, al señalar el punto SEGUNDO de su ocurso, en lo que atañe lo siguiente:



“
...
Resulta claro que de la propia contestación de la demanda, de fecha 2 de noviembre del año 2015, que obra a fojas de la 132 a la 160 del expediente en el que se actúa, específicamente en el capítulo de pruebas en el numeral 5, ofrecen una copia certificada del dictamen de la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso, de fecha 26 de agosto del año 2015, donde dictaminaron que las lesiones que sufrió por proyectil de arma de fuego mi representado LEON IRAN RAZO JUAREZ, con fecha 06 de agosto de 2015, no son constitutivos de hechos que pudieran considerar riesgo de trabajo o bien accidente de trabajo, documental con la cual claramente se prueba haber determinado hasta esa fecha en relación a las lesiones sufridas por mi representado LEON IRAN RAZO JUAREZ.”

Manifestación que al ser expresadas en la secuela procedimental, constituyen una confesión expresa respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos, de conformidad con el artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al código de la materia. De ahí que, como hizo referencia a hechos de manera libre y espontánea, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante lo que en el caso produce valor convictivo, se reitera, la multireferida determinación en ningún momento fue objetada y por tanto, es incuestionable la existencia del mismo.

De manera que, si el ahora demandante no promovió en su oportunidad el medio de defensa correspondiente en contra de la determinación de veintiséis de agosto de dos mil quince, en la que la demandada se pronunció respecto de la procedencia o improcedencia del accidente de trabajo del que dice sufrió León Iran Razo Juárez, es indudable que consintió las consideraciones emitidas por el referido Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través del Director General Jurídico y de lo Contencioso; por lo

que su derecho a combatirlas se encuentra precluido, pues como ya se mencionó, el actor conocía de la existencia del mismo; de ahí lo improcedente de la prestación.

Reiterado lo anterior, y en **cumplimiento a la ejecutoria de Amparo 1626/2017, emitida el doce de julio de dos mil dieciocho**, por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, se procederá a determinar la procedencia del pago de nueve horas extras a la semana reclamado por el quejoso, en los siguientes términos.

Que con base a los razonamientos expuestos por la autoridad federal, se condena al Instituto de Elecciones y Participación del Estado de Chiapas al pago de nueve horas extras a la semana por el tiempo que laboró como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Marqués de Comillas, Chiapas.

Ahora bien, el cómputo de este periodo requiere, necesariamente, considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el empleo, en el caso el actor León Iran Razo Juárez, de acuerdo al original del contrato de trabajo que obra a fojas de la 164 a la 169, de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, celebrada entre el actor y la autoridad demandada a través de la entonces Presidenta; documental pública, que tiene valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 766, fracción I, y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, del Código comicial en cita; se advierte que ingresó a laborar el dieciséis de diciembre de dos mil catorce y causó baja el quince de agosto de dos mil quince, con el puesto de “Presidente Municipal B”, por lo que, el pago de esta prestación será de **35**



treinta y cinco semanas, con base en el salario diario a razón de \$488.50 (cuatrocientos ochenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional), cuantificación que se hará a razón del cien por ciento más del salario ordinario en términos de las siguientes operaciones aritméticas.

35 semanas x 9 horas extra= 315 horas

\$488.50 / 8 horas diarias laboradas= \$61.00

\$61 x 2= \$122 por hora

315 horas X \$122.00= \$38,430

Por lo que la autoridad demandada deberá realizar el pago a favor del actor León Iran Razo Juárez, por la cantidad de **\$38,430.00** (Treinta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional) por este concepto.

VI.- Efectos de la sentencia.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima procedente condenar a la demandada, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el pago de las siguientes prestaciones:

- a) El pago de aguinaldo proporcional por los servicios prestados durante **ocho meses** (Dieciséis de diciembre de dos mil catorce a quince de agosto de dos mil quince), por la cantidad de la cantidad de \$19,504.98 (diecinueve mil quinientos cuatro pesos 98/100 moneda nacional).

- b) Al reconocimiento del derecho de antigüedad a favor del actor León Irán Razo Juárez, de **ocho meses**, con el puesto de Presidente Municipal "B".
- c) A la devolución de los descuentos realizados por concepto de prestación de seguridad social de forma retroactiva a partir del quince de diciembre de dos mil catorce, a razón de \$7,816.00 (siete mil, ochocientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional).
- d) El pago a favor del actor León Iran Razo Juárez, por la cantidad de **\$38,430.00** (Treinta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de nueve horas extras a la semana reclamadas.

Otorgándole al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una sanción consistente en alguna de las medidas de apremio que señala el artículo 498, del Código Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, facción III, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, y 458, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se,



Resuelve

Primero. Se absuelve al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de las prestaciones consistentes en la reinstalación en una plaza de base homologada, pago de salarios caídos, reconocimiento y expedición de nombramiento formal y definitivo como trabajador de base, vacaciones y prima vacacional correspondiente al último año de servicios prestados y subsecuentes, gastos de estudios, consultas, medicinas e intervenciones quirúrgicas y días devengados no pagados, por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia.

Segundo. Se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de la cantidad de **\$19,504.98** (diecinueve mil quinientos cuatro pesos 98/100 M.N.), por concepto de **aguinaldo proporcional**, conforme a lo precisado en la parte final del considerando **V** (quinto) de esta sentencia.

Tercero. Se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al **reconocimiento del derecho de antigüedad** a favor del actor León Irán Razo Juárez, en términos del considerando **V** (quinto) de este fallo.

Cuarto. Se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la devolución de los descuentos realizados por concepto de prestación de seguridad social de forma retroactiva a partir del día quince de diciembre de dos mil catorce, acorde a los razonamientos estipulados en el considerando **V** (quinto) de la presente resolución.

Quinto. Se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de la cantidad de **\$38,430.00** (Treinta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de **nueve horas extras a la semana reclamadas**, conforme a lo precisado en la parte final del considerando V (quinto) de la presente determinación.

Sexto. Se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos; debiendo informar de ello a esta autoridad ordenadora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; con el apercibimiento decretado en el considerando VI de esta sentencia.

Séptimo. Remítase testimonio de esta sentencia, al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del Vigésimo Circuito, a efecto de hacer del conocimiento sobre el cumplimiento dado a la sentencia constitucional pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 1626/2017.

Notifíquese personalmente al actor León Irán Razo Juárez y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior, con fundamento en el artículo 459, del Código de la materia. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General